



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 171 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 20 JUN. 2024.....



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° OASA0020240000875, sobre nulidad oficio de procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 94-2024-OEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de mayo del 2024, se convocó el procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA SIE-SIE-94-2024-OEC/GR PUNO-1, que tiene por objeto la contratación es la ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I SEGUN ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA META "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL TURISTICO, TRAMO PHUTINI - JAYU JAYU ACORA, DISTRITO DE ACORA - PUNO - PUNO";

Que, mediante Informe N° 1953-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM, de fecha 14 de marzo de 2024, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, señala: *"Mediante Informe de Supervisión de Oficio N° D000519-2024-OSCE-SPRI, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos, hace indicaciones puntuales a partir de la supervisión de oficio:*

Respecto del Listado de bienes y servicios comunes (subasta Inversa Electrónica). Advierte la existencia de un vicio insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección, en tanto la Entidad no incorporó en las bases, la segunda página de la Ficha técnica del bien "Cemento Portland tipo I, suprimiendo con ello, notas importantes que desarrollan algunos puntos de las especificaciones técnicas, motivo por el cual, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública y al Principio de Transparencia, siendo que, el requerimiento debe recoger las características técnicas ya definidas, que las actuaciones de la Entidad transgredieron los dispositivos legales antes citados, por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria. a fin de, que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. En esa línea, con ocasión de la nueva convocatoria, corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones implementar la siguiente acción: Incluir en el Capítulo III de las Bases, la ficha técnica vigente del bien objeto de la convocatoria, la misma que no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección.

Respecto al costo de reproducción y entrega de bases. Refiere que de la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección Específica de las bases del procedimiento de selección se aprecia que, la entidad no especifico el lugar donde los participantes podrán recabar las bases, aspecto que no se ajusta a las disposiciones previstas en las bases estándar objeto de la convocatoria. En ese sentido con ocasión de las nuevas bases, corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones realizar las siguientes actuaciones: Incluir en el numeral 1.8 el lugar donde los participantes podrán recabar las bases.

Ante dicha situación el Organismo Supervisor de (OSCE) ha previsto que las entidades deberán consignar información sobre el costo de reproducción de bases, aspecto que no se ajusta a las disposiciones previstas en las bases estándar objeto de la convocatoria.

Transgrediendo el principio de transparencia establecido en el art. 2° Principios que rigen las contrataciones, literal c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato Refiere que, de la lectura del numeral 2.4 "Requisitos para perfeccionar el contrato", del Capítulo II de la sección específica de las





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 171 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 20 JUN. 2024



bases administrativas de la SIE N° 94-2024-OEC/GR PUNO, se aprecia que la Entidad incluyó DETALLE DE LOS PRECIOS DEL MONTO E LA OFERTA DE CADA UNO DE LOS BIENES QUE SONFORMAN EL PAQUETE, sin embargo, de acuerdo al numeral 2.4 del Resumen Ejecutivo publicado en la ficha SEACE indica que LA PRESENTE CONTRATACIÓN NO INCLUIRÁ PAQUETE.



Además, como la contratación tiene por objeto la adquisición de CEMENTO ORTLAND TIPO I, y haciendo la revisión de esta en el listado de ítem de la ficha SEACE se observa que LA CONTRATACIÓN NO CORRESPONDE A UN PAQUETE.

En ese contexto, de lo expuesto anteriormente se aprecia que, la Entidad solicitó como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, la presentación del "Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete"; no obstante, dicha exigencia no sería congruente con la información contemplada en el Resumen Ejecutivo, el objeto de la convocatoria descrito en las Bases y la ficha SEACE del procedimiento, toda vez que, se indicó que el procedimiento de selección materia de supervisión no se trata de una contratación por paquete, sino, únicamente la adquisición de un ítem (Cemento Portland Tipo 1); por lo que, lo solicitado por la Entidad no se ajusta a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar para el objeto de convocatoria.



Por consiguiente, con ocasión de las nuevas bases, corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones implementar la siguiente acción: Suprimir del numeral 2.4 del Capítulo II "Del procedimiento de selección", el literal h) "Detalle de los precios del monto de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete".

Respecto a la forma de pago.

De la revisión de las Bases administrativas del presente procedimiento de selección se aprecia que, la información del numeral 13 "Forma de Pago" no se encuentra acorde a lo previsto en las Bases estándar, en tanto: La Entidad no indicó los documentos que el contratista debe presentar a efectos de solicitar el pago de las contraprestaciones ejecutadas.

La Entidad omitió consignar la información respecto al lugar (mesa de partes o dependencia específica de la Entidad) y dirección exacta donde el contratista deberá presentar la documentación requerida para el pago de la contraprestación.

Por consiguiente, con ocasión de las nuevas bases, corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones: Ajustar la información de la "Forma de Pago" de acuerdo con los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria.

Respecto a la proforma de contrato

Ahora bien, de la revisión del Capítulo V de la sección específica de las bases administrativas, se advierte que, si bien la Entidad ha conservado la información de la proforma de contrato, lo cierto es que, las cláusulas que la conforman no fueron completadas según el tipo de información requerido; motivo por el cual se advierte vulneración al Principio de Transparencia y a las disposiciones de las Bases estándar objeto de la convocatoria.

En ese contexto, con ocasión de las nuevas bases, corresponderá al Órgano Encargado de las Contrataciones, implementar la siguiente acción: Completar la información de las cláusulas previstas en el Capítulo V "Proforma del contrato" de la Sección Específica de las Bases, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a su naturaleza, a su complejidad, y a las condiciones particulares que se hayan requerido para la contratación.

Al respecto, la Ley de contrataciones del Estado en su artículo 32° en síntesis indica que el contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la entidad durante el mismo, de igual forma el art. 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 171 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 20 JUN. 2024.....



señala que la Adjudicación Simplificada y la SIE contienen entre otros la proforma del contrato cuando corresponda.

Y finalmente la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD indica que, en las Bases hay una Sección Específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, siendo que, para su incorporación en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar, se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo con el objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación. (...)



Ante dichas observaciones se realizaran las acciones del caso, sin embargo respecto a la nulidad el Procedimiento de selección mediante documento en referencia a), de fecha 10 de junio de 2024, el Órgano Encargado de Contrataciones se pronuncia referente a las observaciones realizadas en mención: Invocando el art. 16° numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formularlas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad", en tal sentido, advierte que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento de bienes, servicios u obras, debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Ahora bien, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso con las garantías previstas en la normativa de contrataciones.



En tal sentido, se advierte la posible transgresión a la normativa de contrataciones, por lo que corresponderá



al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225.



En dicho documento el OEC concluye lo siguiente:

- A fin de no transgredir la normativa y una mala ejecución contractual corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 94- 2024-OEC/GR PUNO-1 (Primera Convocatoria) debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, esto de conformidad con el Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, respetando los parámetros establecidos (...)"

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 94-2024-OEC/GR PUNO-1, adquisición de cemento Portland Tipo I, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial Turístico Tramo Phutini – Jayujayu Acora, Distrito de Acora – Puno - Puno";



Que, como sustento de la declaración de nulidad de oficio, en esencia se tiene lo siguiente: La Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, remite al Gobierno Regional Puno, el Informe de Supervisión de Oficio N° D000519-2024-OSCE-SPRI, de fojas 70, como resultado de la acción de supervisión de oficio realizada al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 94-2024-OEC/GR PUNO-1, a cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones, CPC. Alex W. Sanca Machaca; en el mismo que se ha determinado contravenciones de la normativa de contrataciones del Estado, por lo que



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 171 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 20 JUN. 2024



recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica Nº 94-2024-OEC/GR PUNO-1, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases;

Que, en el Informe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe Nº 1953-2024-GR-PUNO/ORO/OASA-WHCM, se detalla los vicios de nulidad incurridos en el desarrollo del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica Nº 94-2024-OEC/GR PUNO-1, entre otros, el no haber incorporado en las bases, la segunda página de la Ficha Técnica del bien "Cemento Portland Tipo I", con la consiguiente contravención del Principio de Transparencia, que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección;

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);

Que, con Informe Legal Nº 000261-2024-GRP/ORAJ, de fecha 18 de junio de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de que se declare la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica Nº 94-2024-OEC/GR PUNO-1, retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases

Estando al Informe de Supervisión de Oficio Nº D000519-2024-OSCE-SPRI, de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, Informe Nº 064-2024-GR PUNO/ORO/OASA/EP/AWSM, del Órgano Encargado de las Contrataciones, Informe Nº 1953-2024-GR-PUNO/ORO/OASA-WHCM, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe Nº 000217-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal Nº 000261-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído Nº 015643-2024-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica Nº 94-2024-OEC/GR PUNO-1, adquisición de cemento Portland Tipo I, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de la Infraestructura Vial Turístico Tramo Phutini – Jayujayu Acora, Distrito de Acora – Puno - Puno"; retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, del Órgano Encargado de las Contrataciones, por la declaración de nulidad a que se refiere la conclusión 1.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD HANCCO SONCCO GOBERNADOR REGIONAL

